

Ayuntamiento y presentarle esta pequeña ofrenda de mi reconocido afecto; é igualmente le suplico se sirva comunicarme la resolución de S. S.=Con tal motivo tengo el honor de repetir á U. las mas fincieras protestas de mi consideracion y respeto.=Dios y libertad. Querétaro Enero 16 de 1830.=José Mariano Blasco.=
Señor juez 1.º de paz, Prefecto en turno D. Manuel Lopez de Escala.

Es copia de su original que certifico.
Querétaro Enero 23 de 1830.=Francisco Ruiz, Secretario.

QUERÉTARO LIBRE.

ÓSEA

EL TRIUNFO DE LA JUSTICIA EN LOS PLAUSIBLES
ACONTECIMIENTOS POLITICOS DE LA CAPITAL DE
ESTE ESTADO EN LOS DIAS 22 Y 23 DE DICIEM-
BRE DE 1829.

Demasiado conozco mi insuficiencia para presentarme ante el respetable público con el caracter de escritor; pero no tomo la pluma con la arrogancia de pretender contribuir á la ilustracion de mis conciudadanos, ni de proporcionarles una lectura deliciosa que les sirva de honesto pasatiempo en los ratos que destinen á su desahogo: escribo porque la patria exige de mí este sacrificio, en circunstancias en que una docena de aspirantes, prevalidos de la proteccion que se prometen lograr de una *fraternidad criminal*, quieren sobreponer sus intereses personales á los del Estado, y envolvernos en los males y desastres de que pudo haber sido teatro esta hermosa capital en los dias 22 y 23 de diciembre último, si la Divina Providencia no se hubiera dignado librnos de ellos, sirviéndose como de instrumento de tantos pacíficos ciudadanos, que pudimos calmar los justos resentimientos de un pueblo valiente y enfurecido, que despues de haber apurado su heroico sufrimiento, apeló al último recurso para salir de la opresion en que le tenian sus gobernantes. Escribo para escitar á los amantes del órden, de las libertades públicas y del sistema Federal, á que diluciden las cuestiones que me propongo resolver. Escribo en fin, para que las augustas cámaras, de cuya autoridad se solicita que decreten la esclavitud de los que

retanos, tengan noticia de algunos hechos, que sin duda se procurará ocultarlas.

En la tarde del día 22 de diciembre último fuimos convocados varios ciudadanos á la casa del Exmo. Sr. Gobernador, que era entonces del Estado, sin que se nos anunciara al tiempo de la citación el objeto con que se nos llamaba. Reunidos casi todos los convocados, se dió principio á la junta, leyendo S. E. el oficio que en el mismo día habia recibido del Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Guanajuato, y el decreto de aquella Honorable Legislatura, en que adhiriéndose al plan del Ejército de Reserva, se declaraba protector de éste y de todos los dignos militares que secundáran su pronunciamiento. En seguida escitó á los ciudadanos concurrentes á que con franqueza les manifestáramos cual era la opinion pública sobre aquel plan, y le consultáramos la providencia que seria conveniente dictára.

Sobre este punto se discutia con algun calor, cuando el estallido de los tiros de fusil con que un piquete de caballería, otro de la milicia activa y algunos vecinos de esta capital, celebraban el pronunciamiento que acababan de hacer uniformando sus votos con los del Ejército de Reserva, nos obligó á los concurrentes á la junta á retirarnos á nuestra casa como que ignorábamos el motivo de aquellos tiros.

Al día siguiente el muy ilustre Ayuntamiento de esta capital convocó tambien á varios ciudadanos para oír su opinion sobre el plan de la guarnicion pronunciada la noche anterior, que le habian dirigido con oficio los gefes de ella, escitando á S. S. á que se sirviese secundarlo. Se discutió el plan con la calma y circunspeccion que demandaba el bien general del Estado, y con presencia de las reflexiones que se hicieron en el debate, acordó el Ayuntamiento adherirse á nombre de la municipalidad que representa, al plan del Ejército de Reserva; y usando del derecho que le concede la ley fundamental del Estado, hacer iniciativa al Honorable Congreso, que acababa de reunirse á sesiones extraordinarias, para que se sirvie-

ra declararse convocante, y disponer que se procediera á nuevas elecciones de diputados, gobernador, vicegobernador, y de los tres individuos de la junta consultiva nombrados en el mes de julio último, y que en el entretanto se depositara el poder ejecutivo en uno de los dos individuos de dicha junta que quedaban espeditos para ejercerlo (1).

El Honorable Congreso tuvo por conveniente deferir, en todo á la iniciativa del Ayuntamiento, y espidió los correspondientes decretos, que sancionó en el acto el Ejecutivo, aunque *protestando de violencia* en la ante-firma (2).

Sus torpes directores no solo le sugirieron este paso para ponerlo en nuevos compromisos, sino que lo alentaron á que diera al público una *protesta* por escrito; cuyo ejemplo siguieron á pocos días algunos diputados.

Preciso es no guardar silencio sobre estos documentos antes de entrar en el exámen de las cuestiones que he indicado.

Comienza el C. Canalizo refiriendo „que el pronunciamiento de la guarnicion de esta capital se verificó á tiempo que él habia reunido á muchos ciudadanos para tomar providencias que evitando la efusion de sangre, mirasen la tranquilidad pública.” Bien pudo ser este el objeto para convocar la junta; pero el aparato de ella la hizo desde aquel instante sospechosa, y algunas ocurrencias posteriores han dado motivo de presumir que acaso no se buscaba en ella la verdad, ni se consultaba el acierto, sino que se pretendia lograr con artificio, apoyo para *contrariar* el pronunciamiento del Ejército de Reserva. Así lo indicó el discurso del señor senador D. Juan Nepomuceno Acosta, que fue el primero que tomó la palabra, y que con una *declamacion* contra el plan de dicho Ejército, y una *apologia* aunque lánguida de la administracion de entonces, quiso preocupar la opinion de la junta. Se declaró mas aquel espíritu en el empeño con que el mismo señor senador, y el señor diputado D. Isidro Reyes se opusieron á que se convocara al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias, como yo propuse, y sostuvieron despues el exmo.

sr. presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el sr. fiscal del mismo: lo indica tambien el oficio del C. Canalizo al sr. comandante de la division de Guanajuato, dado á las diez de la noche despues de celebrada la junta; pues en él le dice que se halla sin facultades para secundar el pronunciamiento de Guanajuato (3); y por último, lo indica la connivencia de la celebracion de la junta en la propia forma que la que se celebró en Morelia, y puede verse en el Sol del dia 2 del corriente núm. 186.

Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que el C. Canalizo hace mérito de haber convocado al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias: prueba inequívoca de que mi voto ú opinion fue la de la junta; y que la providencia que propuse era la que convenia en aquellas circunstancias. Ya se ve, sobre que está espresamente prescrita en el artículo 71 de la constitucion del Estado, ¿qué mejor apoyo podia tener?

Continúa el señor Canalizo diciendo en su alocucion, „que la espantosa alarma en que se hallaba la ciudad por el pronunciamiento no permitió la reunion del congreso hasta el dia siguiente en que ya el Ayuntamiento con varios individuos llamados á su seno por sus conocidas opiniones, y la guardia del principal se adhieron á los pronunciados.”

Cada una de estas palabras contiene una falsedad ó un equívoco. No hubo tal alarma espantosa en la ciudad, sino un regocijo extraordinario por el pronunciamiento, menos en los funcionarios á quienes su conciencia les acusára de haber abusado de su autoridad ó de no haber correspondido á la confianza de los pueblos. Es equívoco el que el ilustre Ayuntamiento se adhirió al plan de los pronunciados, y lo es el que ya lo hubiera verificado cuando se reunió el honorable Congreso. En aquella hora se ocupaba el Ayuntamiento de oír los pareceres de los ciudadanos que tuvo á bien convocar á la sesion, y á quienes procura injuriar el ciudadano Canalizo, diciendo que aquella ilustre corporacion nos llamó por nuestras conocidas opiniones.

Sepa toda la Nacion Mexicana quienes fuimos: el exmo. señor presidente del supremo tribunal de justicia del Estado, ciudadano Lic. Mariano Oyarzabal; el señor presidente del tribunal de segunda instancia ciudadano José Antonio Naveda, magistrado que fue de los superiores tribunales del Estado de Oajaca; el señor magistrado ciudadano Felipe de la Sierra, diputado que fue por el Estado de Jalisco al primer congreso general mexicano; el señor fiscal del tribunal de segunda instancia ciudadano Gervasio Antonio Irayo, diputado que fue al primer congreso constitucional del Estado; el Dr. y Mtro. ciudadano Joaquin Maria de Oteyza y Vertiz, vicario foráneo del Estado, individuo que fue de la diputacion provincial antes de nuestra actual forma de gobierno, y diputado al segundo congreso del Estado; el ciudadano Manuel Lopez de Ecala, juez de paz actual y prefecto en turno, individuo que ha sido repetidas veces del ilustre Ayuntamiento, que lo fue de la diputacion provincial y diputado por este Estado en el congreso general constituyente; el señor D. Juan José Garcia Rebollo, comisario general del Estado y diputado que fue á su congreso constituyente; el ciudadano José Diego Septien, individuo que fue del ilustre Ayuntamiento en diversas ocasiones, diputado al congreso constituyente del Estado y á sus dos primeras legislaturas constitucionales; el ciudadano Tomás Fermin Lopez de Ecala, individuo varias veces del ilustre Ayuntamiento; el ciudadano José Antonio del Raso, regidor actual y diputado que fue al primer congreso constitucional del Estado de Guanajuato; y yo.

De los ciudadanos espresados asistimos tambien á la junta celebrada en casa del señor gobernador que fue, los señores ministros Oyarzabal, Naveda y Sierra, fiscal Irayo, comisario general Garcia y yo: ¿para qué pues los convocó sabiendo nuestras opiniones? ¿seria para ver si caíamos en la red que se nos tendia? Pero juzgue cada uno como le parezca.

Si correspondimos á la confianza del ilustre Ayuntamiento, dígalos S. S.: si consultamos al beneficio de nuestros con-

ciudadanos conservando ilesos sus derechos, apelamos á su testimonio. Mas habiendo sido pública la discusion, séame permitido decir que yo fui el primero que manifesté los inconvenientes legales que contenia el artículo 2.º del plan de la guarnicion pronunciada que á la letra dice asi: „En consecuencia quedan sin ejercicio las autoridades que actualmente funcionan en „éste Estado, y que la opinion pública juzga ilegales, reconociéndose á la diputacion permanente del Congreso del mismo „puramente con la investidura de convocante, para que disponga que las autoridades que fungian el 4 de diciembre de 1828 „se restablezcan al ejercicio que obtenian, entre tanto las mismas en uso de las facultades que á cada uno toque arregle „las elecciones que correspondan constitucionalmente.” Los ciudadanos capitán Juan José Prima, comandante de la fuerza pronunciada, y su segundo teniente José Maria Negrete que tambien fueron convocados al acuerdo del Ayuntamiento, tuvieron la prudencia de escuchar con docilidad mis reflexiones, y de deferir á ellas con la generosidad propia de los hombres libres que solo quieren el imperio de la ley, y el Ayuntamiento redujo su acuerdo á dirigir al Honorable Congreso la iniciativa indicada.

Este es el motivo porque dije que era un equívoco afirmar que el Ayuntamiento se habia adherido al plan de la guarnicion pronunciada, pues antes ésta reformó su artículo 2.º arreglándose á la iniciativa de aquel (4).

Tal hecho persuade que es afectada la violencia que se alega en la deliberacion del Honorable Congreso. La discusion no la presenciaron sino unos cuantos ciudadanos pacíficos, sin tomar parte en ella con demostraciones de ningun género: y si el cuerpo municipal pudo con libertad acordar lo que estimó conveniente sin que lo embarazára la presencia de los gefes de la fuerza pronunciada, ¿cómo el gobernador ni los diputados que suscriben la alocucion, pueden alegar con verdad que sus resoluciones fueron efecto de la violencia? ¿no es público y notorio que ni unos ni otros han querido hasta ahora pronunciar

se por el plan del Ejército de Reserva? ¿no lo es que el gobernador que fue, se resistió por tres dias al cumplimiento de la ley que él mismo habia sancionado, y que ni con éste motivo se tomó contra él providencia alguna compulsoria? ¿y los que así proceden pueden alegar que padecieron coaccion en los actos anteriores?

La fuerza que hubo en realidad fue la de la *opinion pública*, que muchos dias ha estaba declarada en contra de aquellos funcionarios, y que en vano procuraron hacerla callar con el terror de las espantosas providencias que dictaron, y de que luego haré mencion.

Dice tambien el ciudadano Canalizo, que en la sesion del ilustre Ayuntamiento se procuró con estudio ofender públicamente al cuerpo Legislativo, diciendo que habia desmerecido la confianza del pueblo. Por mi parte puedo asegurar que mis expresiones no fueron otras sino que „cuando los funcionarios públicos justa ó injustamente llegan á desmerecer la confianza de los pueblos, por el propio honor de aquellos, y porque ya no pueden hacer la felicidad de estos por falta de prestigio, les conviene separarse espontáneamente de los puestos que ocupan.”

Pero pues que han provocado la lid, es necesario arrojar el guante y entrar en ella. No comentaré los hechos ni las providencias para que ningun maldiciente pueda atribuirme suspicacia ni deseo de acriminar.

Los primeros actos de los diputados fueron las juntas preparatorias, en que debieron examinar las actas y credenciales de sus respectivas elecciones, y aunque todos los queretanos sabemos cuan viciosas fueron en casi todos los distritos, solo haré mérito de las constancias oficiales. Pero antes indicaré algunos hechos que fueron públicos en esta capital.

En casa del señor senador Acosta se celebraron con el mayor descaro muchas juntas con objeto de que las elecciones resultaran no solo conformes á sus intereses personales sino á los del rito á que pertenece. En la nota de la carta del señor general Velazquez dirigida al Payo del Rosario, que se

publicó por la imprenta del ciudadano Alejandro Valdés en el Distrito Federal, comprueba mi aserto aquel ciudadano general quien dice: „Por bien que estoy seguro que vd. no se producirá del modo que lo hizo cierto senador en el Estado de „Querétaro, diciendo y aun afirmando al señor presidente que „ya me habia volteado y visitaba á los escoceses, ¡qué delirio! „tan solo porque no quise seguir asistiendo á sus clandestinas „juntas, ni halagar sus ideas vagas con respecto á gobernador, „vicegobernador y diputados en las últimas elecciones de que „se apoderó, con agravio de todo aquel Estado, infringiendo las „leyes, y queriendo acreditar su patriotismo por estos medios „bajos é indecorosos; y lo que es mas, con perjuicio de la na- „cion, y con las miras de que el Congreso lo reelija senador: „hízolo tambien informando al señor ministro de hacienda con- „tra el muy conocido, honrado y muy patriota comisario D. „José Manuel Garcia (Juan José se llama) del mismo Estado; „bien que no es de creer que un ministro immaculado se crea „de la impostura de un individuo de ningun concepto. = José „Velazquez.” Y yo estoy pronto á exhibir un documento ori- ginal del señor senador Acosta sobre el particular. En las elec- ciones sufragaron individuos que no son ciudadanos del Esta- do sino del de Guanajuato, á cuyo fin los hicieron venir sus- amos: otros sufragaron en diversos departamentos, y casi todos, á escepcion de los coñrades del rito del señor senador, lo hi- cieron por cohecho. Pero véamos las constancias oficiales.

La comision de poderes hablando de los respectivos al distrito de esta capital, dice que están en todo conformes al artículo 45 de la ley de 17 de agosto de 1825, y no se en- cuentra que notar sobre la legitimidad de la eleccion y cali- dades de los electos.

Tampoco yo noto nada sobre estas calidades; pero las elec- ciones pudieron haber sido viciosas por haber fungido en ellas con el caracter de elector el señor senador Acosta, á quien se lo prohíbe el artículo 15 de la citada ley, que á la letra dice así: „No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vi-

cegobernador, secretario del despacho é individuos de la junta consultiva: ni los que ejerzan jurisdiccion contenciosa civil, ecle- siástica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, in- terinato ó substitucion.” No se me conteste que el señor Acos- ta no es diputado sino senador, porque el diccionario de la len- gua castellana en la palabra *Diputado* dice: que es la persona nombrada por un cuerpo para representarla; y en la palabra *Se- nador* dice que es el magistrado que asistia al senado y deci- dia las dependencias concernientes al gobierno. Pregunto ¡cuál de estas dos definiciones conviene con más propiedad al señor Acosta segun su mision ó caracter civil? Tampoco se diga que la ley habla de los diputados del Estado: porque ¿dónde está esta tacsativa?

Sobre las elecciones del distrito de S. Pedro Toliman so- lo dice la comision que „la credencial correspondiente á di- cho distrito se percibe datada en 14 de julio próximo pasado, y previniendo el artículo precitado de aquella misma ley (el 45), que al siguiente dia de la eleccion de diputados se otor- guen sus poderes, nota la comision por esto y la fecha de su acta, que la eleccion no se verificó en el dia prescrito por la ley, cuya falta habiendo podido tener varias causas, aunque no consta alguna, es de verse con indulgencia hasta saber la que la ocasionó, y en manera alguna arguye nulidad, porque en ca- so idéntico acaecido en S. Juan del Rio, ya se resolvió hacer la eleccion el dia que se tuvo por conveniente.”

Pudo en efecto verse con indulgencia el que la eleccion de diputados no se hubiera verificado el dia señalado por la ley, porque siendo aquella eleccion de las que se consuman en el acto, puede no resultar perjuicio á la causa pública de la diferencia del dia, no así respecto de los sufragios para gober- nador, vicegobernador &c. sobre que hablaré despues. Pero de- be notarse que la comision nada dijera sobre la nulidad con que fungió de elector el señor prefecto, á quien se lo impide el artículo 15 que á la letra llevo transcrito, porque el prefec- to es una autoridad civil. Ni se conteste que el artículo habla

de las autoridades que ejercen jurisdiccion contenciosa civil: lo primero porque el artículo 16 siguiente, que dice „No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos,” manifiesta claramente que el artículo 15 habla de las autoridades civiles de cualquiera clase que sean, y no solo de las que ejerzan jurisdiccion contenciosa: porque ¿qué jurisdiccion contenciosa ejercen los regidores y los procuradores de los ayuntamientos? Luego si estos se esceptúan de la disposicion del artículo 15, es porque éste habló de todas las autoridades civiles, y no solo de los jueces. Lo segundo por el espíritu de la misma ley: porque ¿quién tendrá mas influjo en el pueblo, un párroco interino ó substituto, ó el prefecto del distrito? pues si aquel está espresamente esceptuado, y no puede ser elector, ¿se olvidaria la ley del influjo mas temible del prefecto que habia de presidir las juntas?

Tambien es de notarse que nada dijera la comision sobre que la junta secundaria no fue presidida por el prefecto sin embargo de hallarse en ella, infringiéndose en aquello el artículo 32 de la citada ley que previene, que las juntas secundarias sean presididas por el prefecto, ó quien sus veces haga. Y por lo mismo que no hay ley que lo faculte para desprenderse del caracter de presidente, tampoco pudo obtener el nombramiento de secretario, con cuya investidura fungió en la junta: y de consiguiente pudo decirse nula la eleccion, por no haberse verificado con las formalidades prevenidas por la ley. ¿Pues por qué tanta indulgencia sobre los defectos que llevo notados, y tanta y tan rigurosa severidad con las elecciones de S. Juan del Rio de que hablaré á su tiempo?

Instalado el Honorable Congreso, su segundo decreto fue declarar en el artículo 1.º gobernador constitucional al C. Canalizo por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos. Con efecto, el C. Canalizo reunió los votos de los distritos de Cadereita, Jalpan, S. Pedro Toliman y Querétaro, que hacen mayoría absoluta respecto de los seis que componen el Estado; pero se tomaron en consideracion los defec-

tos de los electores respectivos á los distritos de Toliman y Querétaro que llevo anotados? ¿se tuvieron presentes las faltas de las formalidades prevenidas por la ley cometidas en el distrito de Toliman? ¿hay alguna decision del Congreso que declare válidos los sufragios de los distritos emitidos en diverso dia del designado por la ley? ¿pudo el Honorable Congreso hacer tal declaracion en el acto de examinar las actas de las elecciones? ¿hizo en efecto esta declaracion? Pues si ni se tuvieron presentes los vicios de los electores, ni las faltas de las formalidades de la eleccion, ni el Congreso pudo expedir una ley con efecto retroactivo, ni la expidió de hecho, ¿cómo puede decirse legal la declaracion de que fue gobernador constitucional el C. Canalizo por haber obtenido el mayor número de sufragios de los distritos?

El artículo 2.º del citado decreto declara vicegobernador constitucional al C. Lino Ramirez, por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos *que han sufragado legítimamente*. Compárese el tenor literal de este artículo con el 101, 102 y 103 de la constitucion del Estado (5), y dígame ¿en cuál de ellos se previene que sea vicegobernador el que haya obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos que sufragaron legítimamente? Por el contrario, yo advierto que el artículo 102 requiere mayoría absoluta de todos los distritos, y cuando ninguno la reune, debe observarse lo que previene el artículo 103, lo que no se hizo. No se le ocultó á la comision la fuerza de esta verdad, y por eso despues de asentar que el C. Canalizo debía ser declarado gobernador, sigue diciendo: „Entre los demas postulados que quedan espresados, no puede darse competencia, y se demuestra. La computacion de los votos segun el artículo antes citado (101) ha de hacerse por el número de los distritos: estos inconcusamente, por el reclamo de San Juan del Rio, quedan reducidos á cinco: en consecuencia, quien reunió tres votos tiene una mayoría absoluta respecto á este número. Mas: aun cuando los tres votos con que ha sido sufragado el C. Lino Ramirez, se ten-

gan como mayoría respectiva, no teniendo igual número los otros postulados, tampoco debe entrar á competir según el artículo 103 de la constitucion citada, y por el 104 de la misma no puede dejar de ser electo vicegobernador del Estado porque ha reunido mas de la tercera parte del número total de votos, y los demas no esceden de la cuarta."

Prescindiendo de que de los tres votos de los distritos que reunió el C. Lino Ramirez, fue uno el de San Pedro Tolimán, y otro el de Querétaro, sobre cuyas elecciones he manifestado los vicios que pudieron invalidarlas, examinaré la última especie de la comision, porque es inconcuso que aun cuando conforme al artículo 104 de la constitucion del Estado no puede dejar de ser electo el que reunió mas de la tercera parte del número total de votos, cuando los de su competidor no escedieren de la cuarta, siempre debe verificarse la eleccion que previene el artículo 103. Pero véamos si el C. Lino Ramirez se hallaba en el caso del artículo 104, como aseguró la comision.

Se fundó esta en que fue ilegal la eleccion del distrito de San Juan del Rio, que recayó en favor del C. Lic. Vicente Lino Sotelo, y de mí, por haber sido hecha en un solo escrutinio. Tal es á letra la declaracion del artículo 3.º del decreto que estoy examinando. Para averiguar la verdad, apelemos al testo de la acta que tuvo á la vista la comision para dictaminar, y el Honorable Congreso para resolver: dice así: „Acto continuo (del nombramiento de diputados) con arreglo á la misma constitucion (la del Estado) se pasó á nombrar los dos individuos para el gobierno (del mismo Estado), y tambien en primer escrutinio quedaron nombrados los señores D. Mariano Blasco y Lic. D. Vicente Lino Sotelo." ¿Dónde pues se dice que los sufragios del distrito de San Juan del Rio, emitidos en favor del señor ministro del Supremo Tribunal de Justicia C. Vicente Lino Sotelo, y de mí, fueron en un solo escrutinio? ¿Es posible que los legisladores no pudieron advertir la diferencia esencial que hay entre que la eleccion se verificara en primer escrutinio, á que se hiciera en un solo escru-

tinio? Debería haberles llamado la atencion lo primero: que en la acta se asegura, que el nombramiento se hizo con arreglo á la constitucion; y lo segundo: que los CC. Narciso Trejo y otros once electores, que reclamaron las elecciones de San Juan del Rio, se contrajeron solo á las de diputados, y nada dijeron sobre los sufragios para gobernador y vicegobernador. Mas no nos atengamos á conjeturas. En el espediente instruido sobre nulidad de dichas elecciones, que debe existir en la secretaría del Honorable Congreso se halla un certificado del C. Ignacio Rodriguez Calvo, escribano notario público de aquel distrito, que á la letra dice así: „Certifico que habiendo pasado en esta fecha á la casa del sr. prefecto, á efecto de que se sirviese mandar se me demostrasen el escrutinio ó escrutinios que precedieron para la eleccion de diputados al Honorable Congreso de este Estado, por haberse omitido esta circunstancia en el certificado puesto en 3 del corriente, previo el recado de estilo del sr. juez de letras, me manifestó el insinuado sr. prefecto unas listas en que constan los sufragados para escrutadores; y á continuacion de estas otra tambien de sufragados, por no haber las de sufragantes para la referida eleccion de diputados, exmo. sr. gobernador, y vice, las que contenian los sugetos siguientes (refiere los escrutinios para diputados, y continúa): para gobernador C. Mariano Blasco, con veinte y cinco votos rayados, con que conviene el número.—C. Isidro Velasco con un voto y su respectivo número.—C. Rafael Canalizo con diez y ocho votos rayados y en número.—C. Manuel Vargas con un voto en raya y número (total cuarenta y cinco votos). Segundo: Lic. Vicente Lino Sotelo con veinte y seis votos rayados y en número.—C. Manuel Vargas con doce votos rayados y en número.—C. Rafael Canalizo con seis votos id. id.—C. Isidro Velasco con un voto rayado sin número (total cuarenta y cinco votos), todo lo cual aparece de las listas asentadas, que devolví al sr. prefecto á que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mandado, pongo la presente en este

„pueblo de San Juan del Rio á ocho de octubre de mil ochocientos veinte y nueve.—El signo.—*Ignacio Rodriguez Calvo.*” Está pues demostrado el equívoco con que se dijo haber sido hecha la eleccion en un solo escrutinio; y de consiguiente que no fue ilegal como declaró el Honorable Congreso. Por tanto, habiendo tenido el sr. ministro Sotelo y yo dos votos cada uno, que respecto de seis son la tercera parte, y mas que la cuarta, no se halló el C. Lino Ramirez en el caso del artículo 104 como aseguró la comision; y debió haberse procedido á lo que previene el artículo 103, pudiendo quedar escluido de la vicegubernacion dicho C. Ramirez. Nada de esto se hizo, como aparece del mismo decreto, y de consiguiente no fue legítimo vicegobernador el repetido C. Lino Ramirez, y la declaracion del Honorable Congreso fue inconstitucional.

Los hombres que tienen delicadeza y saben apreciarla, conocerán el mérito de mi sacrificio al tener que explicarme en la manera que lo llevo hecho sobre un asunto, en que por lo mismo que fui uno de los interesados, he guardado hasta ahora el mas profundo silencio; pero el honor de mi Estado, su felicidad, y la circunstancia de haber sido yo uno de los individuos á quienes el ilustre Ayuntamiento tuvo la bondad de oír para resolver en el grave é importante negocio que indiqué al principio, todo exige de mí que contribuya á manifestar la justicia y la prudencia de la resolucion de aquel ilustre cuerpo, secundada espresamente por otros tres distritos (6), y acaso con espresiones mas enérgicas, y no contradicha por los dos restantes. Sigamos el exámen de los trabajos del Honorable Congreso.

Quince dias llevaba de haber comenzado sus primeras sesiones ordinarias, cuando espidió el decreto de 31 de agosto, *facultando extraordinariamente* al gobierno por el término de sesenta dias para tomar por sí cuantas medidas fueran necesarias á sostener la independencia de la nacion, su forma actual de gobierno, y la tranquilidad pública del Estado: disponiendo igualmente que luego que se publicára dicho decreto cerraria sus sesiones.

Al instante se notó el disgusto general que ésta determinacion habia causado: ya por el justo temor de que el gobierno pudiera abusar de unas facultades tan ilimitadas; ya porque la invasion de los españoles en Tampico lejos de ser motivo para que el congreso cerrára sus sesiones, lo era por el contrario para que se reuniera á extraordinarias aun cuando se hallára en receso, pues el artículo 71 de la constitucion del Estado previene: que la diputacion permanente convoque al Congreso señalando lugar y dia para su reunion extraordinaria en cinco casos, de los cuales el primero es, si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república. Contribuyó tambien al disgusto público el que el Honorable Congreso no permaneciera en las sesiones ordinarias el tiempo prescrito en el artículo 67 de la constitucion, y que tampoco se verificara el nombramiento de la diputacion permanente ocho dias antes de cerrarse las sesiones ordinarias como dispone el artículo 68. Tales actos los estimó la opinion pública como contrarios á la constitucion: pues el artículo 261 de ésta declara que todos los habitantes del Estado están obligados á observarla en todas sus partes, y que ni aun sobre algun artículo podrá el congreso dispensar aquella obligacion.

Desde entonces hubiera sido mas vehemente la alarma que causó la ilimitacion de las facultades extraordinarias, si no la hubiera disminuido en mucha parte la disposicion del artículo 4.º del propio decreto en que se previno: que el gobierno manifestara al Congreso al tercero dia de su primera reunion ordinaria ó extraordinaria la necesidad que habia tenido de hacer uso de las facultades extraordinarias en los casos en que la hubiera verificado.

El examen de algunas providencias dictadas por el gobierno en virtud de dichas facultades, me obliga á suspender el de las deliberaciones del Honorable Congreso.

Una de las primeras fue la orden comunicada al prefecto de Toluca en 7 de setiembre último para que „intimara á los ciudadanos Manuel Bayardi y José Maria Hurtado San-

chez, salieran de aquel distrito en el mismo día de la intimación, y dentro de tres del territorio del Estado." Esta providencia que todos atribuyeron á venganza por haber reclamado aquellos ciudadanos los vicios enormes de las elecciones de Toliman, causaron grande alarma en el pueblo, pues todos veían el principio de una persecucion tan injusta como odiosa.

Al mismo principio se atribuyó la orden para que el prefecto de San Juan del Rio pasara á encargarse de la prefectura de Jalpam; y todos miraron en esta providencia una destitucion paliada.

No causó poco disgusto público el nombramiento que hizo el gobierno de inspector de la milicia cívica sin que precediera la propuesta en terna de los gefes y oficiales de las planas mayores y capitán de artillería, como previene el artículo 17 de la ley de 11 de octubre de 1828. Pero fue sin duda mucho mayor el desagrado general, y particularmente el de la milicia, por haber dispensado el gobierno la disposicion del artículo 16 de la citada ley que previene: que la plana mayor de cada cuerpo sea elegida por la oficialidad de todas las compañías que lo compongan, y á propuesta en terna de la junta consultiva; y que en vez de una providencia tan conforme á nuestras populares instituciones hubiera conferido al inspector la facultad de nombrar dichas planas mayores.

En todos estos actos se advertia un espíritu de partido, y que solo se procuraba consolidar por todos ramos, no el gobierno, sino una dominacion onerosa que con rapidez iba reduciendo á nulidad los mas sagrados derechos del hombre y del ciudadano.

Casi ninguna de las providencias que dictó el gobierno en uso de las facultades extraordinarias fue bien recibida; y si me abstengo de enumerarlas y de hacer juicio crítico de cada una de ellas, es por no concitar mas el odio público á un ciudadano á quien estimo personalmente, y cuyas aberraciones jamas las atribuiré á perversidad, sino á una condescendencia que aunque culpable en sí, no tuvo otro origen sino el de la fascinacion.

Pero á mi propósito es necesario no pasar en silencio el disgusto público que causó el decreto de 19 de setiembre en que estableció el gobernador un préstamo de ochenta y cuatro mil pesos con objeto de cubrir el de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos que señaló al Estado la ley general de 17 de agosto anterior, y los gastos de equipo de la milicia cívica. No hubo uno que no conociera que la riqueza pública del Estado no sufría tan grande esacion, y que aun reducida á sola la cantidad que exijia el gobierno general, era todavia exorbitante, y que debia representarse sobre ella.

Espresar por menor las equivocaciones ó injusticia con que se hizo el prorrato, seria avivar una llaga que aunque no esté cicatrizada, todos esperan quedará sana por la sabiduria é integridad del futuro Congreso. Baste decir que aun los mismos agraciados en el señalamiento del cupo confesaban la parcialidad con que se habia gravado á los demas; y que ninguno aprobó las vejaciones sino los que tenian interes en que se verificáran.

Pues todavia se hizo sentir mas el disgusto público por el decreto de 30 de octubre (día en que cesaron las ominosas facultades extraordinarias), en que por derecho de patente se impuso á las tiendas donde se espendiera cualquiera clase de licor embriagante, el veinte por ciento sobre el capital destinado á este giro. Todos en esta capital cerraron inmediatamente sus vinaterias, y los demas comerciantes guardaron los licores para extraerlos del Estado, sin querer espendierlos al público á ningun precio. El pueblo murmuraba voz en cuello y paladinamente; y se hubiera arrojado á la casa del gobernador, si este no hubiera adoptado el arbitrio de que el C. Sabás Antonio Dominguez, juez primero de paz y prefecto entonces en turno, saliera á persuadir á los vinateros y tenderos que espendieran sus licores, prometiéndoles que no se llevaria á efecto dicho decreto hasta la resolucion del Honorable Congreso, pues que ya no estaba en las facultades del gobierno poder revocarlo. Los buenos modales del C. Dominguez, el aprecio que

justamente se ha grangeado de sus conciudadanos, y el genio en extremo generoso de los queretanos, calmó la efervescencia, y libró al C. Canalizo de haber sido víctima de su indiscrecion.

Estas providencias, y tantas otras que sobre todos ramos habia dictado el gobierno en uso de las facultades extraordinarias, sin que fueran objeto de estas, y ejerciendo á un tiempo los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tenian en inquietud á los queretanos que deseaban con ansia llegara el dia 7 de noviembre en que debia el Honorable Congreso reunirse en sesiones extraordinarias para saber los fundamentos que habia tenido el gobierno para todas y cada una de sus determinaciones, y que debia manifestar á la Honorable Asamblea conforme al art. 4.º del decreto de 31 de agosto. Pero los deseos del pueblo quedaron burlados, porque hasta ahora nadie sabe los motivos de las resoluciones del gobierno, pues no se han manifestado al público, como era debido.

Luego que abrió el Honorable Congreso sus sesiones extraordinarias se presentaron muchos ó casi todos los comerciantes, pidiendo la revocacion de el decreto del gobierno en que se impuso el veinte por ciento por derecho de patente sobre el capital destinado al ramo de licores embriagantes de cualquiera clase: y aunque el digno diputado C. Ignacio Pozo, pidió que se tomara en consideracion aquella solicitud, otro señor diputado á quien el beneficio público fue sin duda menos interesante que sus relaciones con el gobernador, dijo: que cómo se habia de desairar á éste revocando sus providencias. Lo cierto es que hasta ahora no se ha dado resolucion sobre tan urgente como interesante negocio.

Uno de los puntos señalados en la convocatoria fue el de las elecciones de diputados celebradas en el distrito de San Juan del Rio, las cuales por fin se declararon nulas por decreto del Honorable Congreso de 16 de noviembre último, en cuyo decreto fue muy notable la disposicion de su art. 4.º que á la letra dice así: „Con arreglo al art. 19 de la ley precitada (de 17 de agosto de 825) se declara indigno de la confianza pública al

C. regidor Vicente Aguilar, que presidió la junta primaria del departamento de la Estancia grande.”

No hubo un hombre sensato que no se lamentara de este extravio del Honorable Congreso: lo primero, porque habian advertido el empeño que tuvo el gobierno para que regresara á San Juan del Rio el juez de letras de aquel distrito C. José Antonio Ramos é Ita, y conociera (7) en el espediente sobre nulidad de dichas elecciones; providencia que se interpretó como un deseo de que las luces de aquel letrado contribuirian á sacar viciosas dichas elecciones. Lo segundo porque aun cuando el C. Aguilar se hubiera hecho acreedor por sus procedimientos á que se le declarara indigno de la confianza pública, esta declaracion es propia de la autoridad judicial, y de ninguna manera del poder legislativo.

El art. 19 de la ley de 17 de agosto de 825 está reducido á los términos siguientes: „Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.” ¿Pero quién ignora que esta declaracion contiene una pena? ¿y qué clase de pena? Tan grave, que el decreto de 15 de abril de 1828 espresa que el declarado indigno de la confianza pública es reo de infamia; y previene ademas, que pierde este todos los derechos de ciudadano hasta obtener la rehabilitacion del Congreso: que no puede ser acusador sino en causa propia: que no puede ser testigo ni perito, ni albacea, ni tutor, ni curador, sino de sus hijos ó descendientes por linea recta, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni el de árbitro, ni el de conjuez, ni servir en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio ó cargo público alguno.”

Pero no solo ejerció funciones judiciales el Honorable Congreso haciendo la declaracion anterior y contra lo que previene el artículo 20 de la acta constitutiva, el 157 de la constitucion federal y el 30 de la del Estado, sino que tambien se infringió el artículo 198 de esta que previene que ninguno sea sentenciado sino á virtud de leyes preexistentes al hecho que motivó la acusacion ó demanda, y despues de haber sido oído ó legalmen-

te citado. Pregunto ¿se oyó al ciudadano Aguilar? ¿se le citó si quiera legalmente? Mas pasemos á otro asunto.

El abuso que habia hecho el gobernador de las facultades extraordinarias que se le concedieron en decreto de 31 de agosto último, no fue bastante para desengañar al Honorable Congreso, de cuán peligroso es investir con ellas al gobierno; pues apenas se tuvo noticia en esta capital del pronunciamiento de la guarnicion de Campeche, cuando la Honorable Asamblea, por decreto de 20 de noviembre, vuelve á facultar extraordinariamente al gobierno por el término de noventa dias, aunque para solo el objeto de contrariar el pronunciamiento de Campeche, y cualquiera otro que tendiera á atacar la independencia de la nacion, y su actual forma de gobierno.

El objeto de estas facultades es por sin duda muy plausible: ¿pero eran necesarias? ¿habia seguridad de que no se volviera á abusar de ellas? A la vista tenemos el resultado. El dia 23 del propio noviembre libró orden el gobernador al prefecto de San Juan del Rio para que intimara al C. José Maria Bernedo que dentro de veinte y cuatro horas saliera del territorio del Estado. ¿Y quién es el C. Bernedo? Un ciudadano honrado y pacífico que fue nombrado diputado en las elecciones que anuló el Honorable Congreso, y que sin duda hubiera sido reelecto en las que se verificaron el dia 29 del propio noviembre, si no se le hubiera dado este golpe, y aterrorizado con él á los electores.

Este procedimiento del gobierno, á presencia del mismo Honorable Congreso, cuyo silencio se miró como una tácita aprobacion de la arbitrariedad mas despótica, infundió el mayor disgusto en los queretanos; pero lo que les llenó de consternacion fue el decreto de 11 de diciembre, en el que, con motivo del glorioso pronunciamiento del Ejército de Reserva en Jalapa, se ampliaron al gobierno las facultades extraordinarias, que tenia concedidas, cuanto fuera necesario para sostener por todos medios las instituciones federales, y para que atendiera al bien público. Todos temieron nuevas violencias, porque la ili-

mitacion de las facultades, y el motivo que las ocasionaron presentaban la mejor oportunidad para la opresion y para la venganza; y aunque las palabras sonaban sostenimiento de las instituciones federales y atencion al beneficio público, todos cono- cian que los medios no podian ser peores, ni mas opresivos al pueblo cuyo beneficio se proclamaba. Dígalo si no la conducta del mismo Honorable Congreso en la noche que se discutió el decreto. Habiendo presentado el C. diputado Ignacio Pozo una adicion, reducida á que en la ampliacion de las facultades extraordinarias no se comprendia la de que el gobierno pudiera disponer de las personas y propiedades de los ciudadanos, fue desechada.

Aunque las circunstancias algo contuvieron al gobernador en el uso de las facultades extraordinarias, puede asegurarse que mas bien fue en el número de providencias que no en su entidad: pues en el mismo dia memorable 22 de diciembre (8) facultó al prefecto de Cadereita para que pudiese espulsar del territorio del Estado dentro de veinte y cuatro horas, á los que alterasen la tranquilidad de aquel distrito, con solo la prevencion de que ademas de las sospechas ó indicios, habia de haber una semiprueba del hecho. ¿Cuántas infracciones de la constitucion y las leyes, y cuántos ataques á las garantías individuales contiene esta sola orden!

Juzgue ahora la nacion toda, si merecerian la confianza de los queretanos sus diputados; pero sepa que todos tributamos nuestra gratitud y respeto á los CC. Ignacio Pozo, Juan Goicoechea y Miguel Garcia, por la honradez con que se condujeron en el desempeño de su mision, y juzgue tambien cuál seria el afecto que se habia grangeado el gobernador.

Sin que el público tuviera todavia los justos motivos que dejo referidos para su descontento, lo manifestó muy claramente contra las elecciones, tanto en los corrillos como en los pasquines que aparecieron sin cesar desde el dia siguiente al de aquellas.

Nada de esto se ocultó ni al gobernador ni á los diputados,

de suerte que el exmo. sr. presidente del Honorable Congreso en el discurso que pronunció el día de la apertura de las sesiones, hizo mencion de aquellos libelos, y confundió á sus autores pronosticando el acierto del Congreso; porque dijo: „donde están dos ó tres congregados en nombre del Señor, allí está en medio de ellos su Magestad divina.” Espresiones que llenaron de gozo y de consuelo á los concurrentes, quienes se prometian en las resoluciones de la Honorable Asamblea, no solo el acierto, sino la infalibilidad de los sacrosantos concilios.

Los libelos son ciertamente despreciables para hacer fe en juicio, lo mismo que todo anónimo; pero en política siempre han sido, aun en los países mas cultos, los precursores de las conmociones populares, como que son un indicante, y regularmente seguro, de la opinion pública. Si los depositarios del poder legislativo y ejecutivo del Estado se hubieran aprovechado con tiempo de los repetidos avisos que les dieron los libelos, hubieran evitado su caída, y á los ciudadanos el disgusto de apelar al último recurso que les concede el derecho natural: porque es indudable que todos los buenos aman el orden, y en su obsequio sufren y callan hasta mas no poder, como lo hizo el recomendable pueblo queretano. Pasemos á examinar la conducta de este por los mas severos principios del derecho público y constitucional, que será el objeto de las cuestiones siguientes.

Primera. ¿Pueden los pueblos substraerse de la obediencia de sus gobernantes? La generalidad de los términos con que presento la cuestion indica que hablo del poder absoluto del pueblo sin relacion alguna á la justicia, ó conveniencia que debe regular el buen uso de aquel poder; y aun en tales términos no dudo resolverme por la afirmativa. Cuando el pueblo hebreo dijo á Samuel: Establécenos un Rey que nos juzgue como lo tienen tambien todas las naciones, oró este al Señor, y el Señor le dijo: Oye la voz del pueblo en todo lo que te dicen: porque no te han desechado á tí, sino á mí. Oye pues su voz; pero protéstales primero, y anúnciales el derecho del rey que ha de reinar

sobre ellos: esto es, como dicen los espositores, anúnciales el abuso que han de hacer los reyes del poder que se les va á conferir. Hízolo así Samuel, mas el pueblo no quiso dar oido á sus razones, sino que dijo: no, no: porque rey habrá sobre nosotros, y nosotros seremos tambien como todas las gentes: y nos juzgará nuestro rey, y saldrá delante de nosotros, y peleará por nosotros nuestras guerras. Y oyó Samuel todas las palabras del pueblo y refiriolas al Señor, y dijo el Señor á Samuel: oye su voz y pon rey sobre ellos. Este pasage que nos refieren las divinas letras, manifiesta que la pretension del pueblo hebreo fue injusta porque desagradó al Señor; y que tampoco le era conveniente porque el Señor se dignó mandar á Samuel que le anunciara el abuso que los reyes harian del poder. Sin embargo, habiendo insistido el pueblo en su pretension, mandó el Señor á Samuel por tercera vez que oyera su voz, y que les pusiera rey.

El derecho del pueblo á establecer la forma de su gobierno y demas leyes fundamentales, y el de modificarlas ó variarlas segun lo crea mas conveniente, es un dogma político que está espresamente reconocido en el artículo 3.º de la acta constitutiva; y que solo han contradicho los enemigos de la libertad del hombre, y protectores de la tiranía de los reyes.

Segunda cuestion. ¿Fue justo el pronunciamiento del Estado de Querétaro?

Ya se ve que en esta cuestion no me contraigo solo á la iniciativa que hizo el muy ilustre Ayuntamiento de esta capital, sino tambien al pronunciamiento de los distritos de Cadereita, S. Juan del Rio y S. Pedro Toliman, que componiendo once décimas tercias partes del Estado, pueden llamarse moralmente el Estado, tanto mas cuanto que los otros dos distritos no han contrariado el pronunciamiento.

Como mi opinion es en favor de la afirmativa en la cuestion presente, es necesario examinarla segun los principios de la mas sana política y moral. Comenzaré por lo mismo haciendo mérito de la doctrina de Santo Tomás en el capítulo 6.º libro 1.º opúsculo 20. *De Regimini Principum ad Regem ci-*

pri. „Parece tambien, dice el santo Doctor, deberse proceder contra la crueldad de los tiranos, no por presuncion particular de alguno, sino por la autoridad pública. Y en primer lugar, si pertenece al derecho de un pueblo nombrar su rey, puede sin injusticia refrenársele, ó limitársele el poder al rey que se instituya, si abusa de él tiránicamente. *Ni debe pensarse que obra infielmente el pueblo deponiendo al tirano, aunque se haya sujetado á él perpetuamente;* porque él mismo no prestándose fielmente á gobernar al pueblo como exige el deber de un rey, mereció que no le fuese observado el pacto por los súbditos. Así los romanos depusieron del reino á Tarquino el soberbio por su tiranía y la de sus hijos, substituyendo á la potestad real otra menor que fue la consular. Del mismo modo Domiciano cuando ejerce la tiranía es muerto por el senado romano, y es anulado sábia y justamente por decreto del mismo senado, todo lo que él habia hecho perversamente contra los romanos.”

De esta doctrina que no habrá quien no la confiese justa, se sigue que cuando los gobernantes no cumplen fielmente por su parte las obligaciones que contrajeron con el pueblo, éste queda libre de la obediencia que les habia prometido: ó lo que es lo mismo, los gobernantes que violan el pacto, lo disuelven.

Tampoco habrá quien califique de exaltado á Benjamin Constant: pues éste espresamente dice que una autoridad constitucional cesa por derecho de existir en el momento que la constitucion no existe, y ésta deja de existir tambien en el momento que es violada: el gobierno que la viola hace trozós su título, y desde este mismo instante puede subsistir sí, por la fuerza, pero no ya por la constitucion.”

Vattel, aunque no se propuso escribir de política, sino de derecho de gentes, dice sin embargo: „La constitucion del Estado y sus leyes son la base de la tranquilidad pública, el mas firme apoyo de la autoridad política, y la garantia de la libertad de los ciudadanos. Mas la constitucion es una vana fan-

tasma, é inútiles las mejores leyes, si no fueren religiosamente observadas. *Debe pues velar infatigablemente la nacion en hacerlas igualmente respetar así á los que gobiernan, como al pueblo destinado á obedecer.* Atacar la constitucion del Estado, violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y si los que cometieren este atentado fueren personas revestidas de autoridad, añadirán al crimen mismo un pérfido abuso del poder que les fue confiado.”

Pretender que estas doctrinas hablen solo de los depositarios del poder Ejecutivo, y no de los diputados, seria darles una aplicacion torpe, como que seria desconocer que la autoridad del poder Legislativo emana tambien de la constitucion.

Mas por ventura la prevision del Honorable Congreso constituyente dió al Estado en la ley de 17 de agosto de 825 una garantia contra el abuso que pudieran hacer los diputados de la autoridad que el pueblo les conferia. Con efecto, en el artículo 45 de dicha ley se establece la fórmula de los poderes á los diputados, y en ella las facultades y condiciones con que á estos se les conceden; éste es su tenor literal: „En consecuencia otorgan (los electores) á todos juntos (los diputados) y á cada uno en particular, poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo en union de los demas diputados que fueren nombrados en los temas distritos del Estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él, ó al particular de los pueblos ó individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente á las atribuciones que les señala la constitucion, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el soberano Congreso del Estado.” Nada mas puede desearse para probar que si los diputados tuvieron la desgracia de no haber consultado en sus deliberaciones á la felicidad de los pueblos sus comitentes, y

que si en sus resoluciones no se sujetaron escrupulosamente á la constitucion, el pueblo quedó por el mismo hecho libre de la obediencia que les habia prometido; y por tanto que fue justa la iniciativa del ilustre Ayuntamiento, y la resolucion de los demas distritos del Estado.

Tercera cuestion. ¿Pueden los Estados sin infringir la constitucion federal, deponer á sus gobernantes refractarios?

Siendo mi opinion por la afirmativa, es necesario examinar lo que la acta constitutiva y la constitucion federal disponen sobre el gobierno particular de los Estados. El artículo 21 de aquella, y el 158 de esta, previenen: „que el poder Legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinaren sus constituciones particulares, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.” Este artículo bien analizado no contiene otra cosa sino diversas garantias: á los Estados como personas morales; y á los ciudadanos individualmente. A los primeros porque habiendo declarado el artículo 6.º de la acta constitutiva que son independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior segun se detalle en dicha acta y en la constitucion federal, era necesario declararles la facultad de organizar el poder Legislativo como mejor les pareciera; y de ahí es la facultad con que los Estados han establecido el poder Legislativo en una ó dos cámaras, y señalado á cada una de ellas el número de individuos que han tenido por conveniente.

Que estos individuos sean electos popularmente, es una garantia declarada en favor de los ciudadanos y una consecuencia necesaria de la declaracion del artículo 5.º de la acta constitutiva, porque si la nacion adaptó para su gobierno la forma de República representativa popular federal, el de los Estados, que son partes integrantes de la nacion, debe ser de la misma naturaleza.

Que los individuos que compongan el poder Legislativo sean amovibles en el tiempo y modo que dispongan las cons-

tituciones particulares de los Estados, es tambien una garantia en favor de los ciudadanos para que no peligre su libertad, como peligró la de Roma con el establecimiento de los decemvros.

¿Pero podrá entenderse que los individuos del poder Legislativo de los Estados hayan de durar á fuerza el tiempo señalado en su constitucion respectiva, aun cuando ellos mismos violando la constitucion disuelven el pacto? Tal aserto seria establecer la tirania, y dar al artículo un espíritu diametralmente contrario al que en sí tiene. Mas supongamos (adviértase que es mera hipótesi) que hubiese algun artículo en la constitucion federal que privase á los mexicanos de aquel derecho, ¿seria válida esta disposicion? Responda por mí el Abate Spedalieri, cuya autoridad no puede ser sospechosa. Despues de asentar que el fin de la sociedad civil es la felicidad de los asociados, la cual se consigue: primero, por la seguridad en el ejercicio de sus derechos naturales: segundo, porque se proporcionan nuevos y mayores bienes: y tercero, por el mutuo auxilio que se prestan los asociados, dice: „En segundo lugar se deduce, que el hombre en la sociedad civil debe gozar de todos sus derechos naturales, pues éste es otro de los fines por el cual se ha celebrado el pacto social: de suerte que una sociedad organizada de modo que el ejercicio de los derechos naturales del hombre sufriesen disminucion ó alteracion, seria igualmente nula, ilegal y hecha sin consentimiento.

Tampoco puede citarse ningun otro artículo de la constitucion federal que prive á los Estados de aquel derecho; y por el contrario la parte 31 del artículo 50 al declarar que el Congreso general pueda dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, establece esta restriccion: „sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.”

Esta tacsativa es una declaracion de aquel derecho: porque á los gobernantes infractores de la constitucion de su Estado ¿quién los juzga? ¿las autoridades particulares de este, ó

las de la Federacion? Pues si el poder Legislativo de algun Estado viola el pacto ¿quién puede remover á los diputados? ¿los poderes generales ó el mismo Estado? Aquellos no, porque no hay ley que los faculte; luego el Estado.

En cuanto al poder Ejecutivo de los Estados solo se encuentran el artículo 22 de la acta constitutiva y el 159 de la constitucion federal, en que se previene que „la persona ó personas á quien los Estados confieren su poder Ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva. Esta ley no manda sino prohíbe; y la prohibicion contiene una garantia en favor de los ciudadanos para que no se perpetúen en el mando los depositarios del poder Ejecutivo de los Estados. Y sobre estos individuos militan con superioridad las razones que llevo espuestas acerca de los diputados.

Cuarta cuestion. ¿Pudo el Congreso declararse convocante, y mandar hacer nuevas elecciones de gobernador?

En cuanto al primer extremo de ésta cuestion es muy graciosa la especie de que la mision del Congreso no fue de convocante; y si fuera permitido contestar con invectivas, podia preguntarse si la mision de los diputados fue para lisongear al gobierno, y armarlo perpetuamente con unas facultades arbitrarias y opresivas al pueblo. Pero el que ama la verdad no debe huir las dificultades. El congreso pudo declararse convocante, y manifestó delicadeza y respeto á la voluntad general en hacerlo. Que pudo, es inconcuso: porque si nadie ha puesto en duda la facultad del Congreso para exonerar á uno ó varios diputados de su encargo, tampoco puede negársele la de exonerarse todos en un solo acto. Serian reprehensibles si lo hicieran sin motivo, y solo por no desempeñar la confianza del pueblo: entonces la opinion pública condenaria su egoismo y execraria su nombre; pero en nuestro caso me avanzo á decir que fue virtud, porque este nombre merecen las acciones apoyadas en la justicia y dictadas por la prudencia.

En cuanto al segundo extremo de la proposicion, tam-

co es dudosa la facultad del Congreso: porque siendo este representante del Estado, superior al gobernador, es la autoridad inmediata que puede declarar roto el pacto. En esto convienen los mas rigurosos publicistas que exigen para la deposicion legal aquella declaracion.

Aunque sea sensible repetir algunas especies, es necesario hacer mérito de ellas algunas veces. Si los pueblos ó ciudadanos en particular que se vieron oprimidos por los abusos del gobierno, hubieran tenido confianza en sus representantes, le hubieran exijido la responsabilidad al gobernador y promovido su deposicion judicial; pero estando el gobierno apoyado en la autoridad del Congreso ¿qué recurso quedaba á los ciudadanos y al pueblo para librarse de la opresion? Ninguno otro sino el que adoptó.

Entiendo que las cuestiones que preceden, comprenden todos los puntos que pueden promoverse con respecto á los acontecimientos políticos de esta capital, y que aunque las razones ó fundamentos que espendo para resolverlas, pueden ampliarse y no son las únicas que apoyan mi opinion; por lo menos son bastantes para acreditar que ni fue estravagante el voto consultivo que di al ilustre Ayuntamiento en desempeño de la confianza con que se dignó honrarme, ni aventurada la resolucion de su señoría: pues sobre los méritos legales que la justifican, tiene la nueva recomendacion de haber obsequiado la voluntad muy espresa de la municipalidad que representa, sin separarse un ápice de la ley, y calmando con prudencia la exaltacion del pueblo en extremo resentido.

Los ciudadanos que con su ocurso á las augustas cámaras han querido contrariar la resolucion heroica de todo el Estado, estiman en poco la libertad del hombre, y principalmente la de los queretanos, á quienes quieren tornar á la opresion y servidumbre; no advierten que con aquel ocurso pretenden dar un golpe terrible al sistema federal; ni tampoco que hacen el mas notorio agravio á las augustas cámaras: porque presumieron que, estas habian de proceder con ligereza, y

sin el maduro exámen de los hechos y de los derechos; ó se prometieron que no obstante el conocimiento de unos y otros habian de decidir en favor de sus intereses personales, declarándose fautores de una faccion liberticida.

Si porque el artículo 158 de la constitucion federal previene que los individuos de las legislaturas de los Estados sean amovibles en el tiempo y modo que dispongan sus constituciones particulares, se pretende que el Congreso general pueda anular el decreto del Honorable Congreso en que este se declaró conyocante; tambien podrá declarar nulas las elecciones de diputados, gobernador &c. que nada tuvieron de populares como hemos visto, sino que fueron obra esclusiva de una faccion, porque los ciudadanos que no pertenecian á ella, se abstuvieron de emitir sus votos, y de reclamar los vicios de las elecciones, temerosos de que les sucediera lo que hemos visto sucedió al prefecto de San Juan del Rio, y á los ciudadanos Manuel Bayardi, José Maria Hurtado Sanchez y José Maria Bernedo que fueron desterrados por el gobernador: temores tan fundados, como el arresto que sufrieron los ciudadanos Carreño, Timoteo Dominguez y Carlos Herrera en el mes de diciembre de 828 luego que triunfaron los pronunciados de la Acordada, sin otro motivo que haber contrarrestado la faccion en las elecciones de aquel año, era bastante para presumir peores resultados si se competia en las de 829: de consiguiente no tuvieron libertad los ciudadanos ni para asistir á ellas.

Si se ama á la pátria, si se desea la observancia de la ley y la conservacion del órden, escítese el celo de las augustas cámaras para que revisen, como pueden hacerlo, los decretos del Honorable Congreso sobre facultades estraordinarias, y sobre haber declarado indigno de la confianza pública al C. regidor Aguilar; escíteseles para que revisen los decretos todos del gobernador, espedidos en virtud de aquellas facultades.

¡Dignos representantes de la nacion! á vosotros incumbe este deber sagrado: á vosotros toca hacer efectiva en favor de

los queretanos la garantía que á todos los Estados promete el artículo 34 de la acta constitutiva. Merezcan tan importantes objetos vuestra atencion, y con ella lograreis haceros acreedores á la gratitud de los buenos.

¡Sábios de la Nacion Mexicana: amantes del órden y de las instituciones federales! la pátria reclama que empleis vuestros talentos en esclarecer las cuestiones que yo me he atrevido á tocar.

¡Estados soberanos! no solo la suerte de Querétaro, sino vuestra soberanía y la libertad de los pueblos, todo peligrá si la intriga llega á obtener de las augustas cámaras una declaracion contraria al glorioso pronunciamiento de esta capital.

Pero mi patriotismo me enagena: los dignos representantes de la Nacion Mexicana que se han llenado de gloria, y que sin cesar reciben las bendiciones de los pueblos por haber declarado justo el pronunciamiento del Ejército de Reserva en Jalapa, y el de la capital de la Federacion de 22 de diciembre último, no pueden eclipsar sus glorias contrariando el del Estado libre de Querétaro. = Enero 15 de 1830. = José Mariano Blasco.

Es copia de su original á que me remito. Querétaro enero 21 de 1830. = Francisco Ruiz, Secretario.